

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 016-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 31 de enero de 2022

### VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 31-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.02.2021, la cual declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** (en adelante la empresa recurrente) contra la Resolución Directoral N° 11301-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2019.
- (ii) El expediente N° 4581-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 11301-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2019<sup>1</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 524.230 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 62 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 A través del escrito con Registro N° 00000154-2020 de fecha 02.01.2020 y sus ampliatorios con Registro N° 00000154-2020-1 de fecha 17.01.2020, Registro N° 00015037-2020 de fecha 24.02.2020 y el Registro N° 00044442-2020 de fecha 17.06.2020; la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 11301-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2019.
- 1.3 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 31-221-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 12.02.2021, se declaró Infundado el Recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral citada en el párrafo precedente, advirtiéndose la existencia de un error material.

### II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 31-2021-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 12.02.2021.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Marco Normativo respecto de la Rectificación de Error Material

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>1</sup> Notificada a la empresa recurrente el día 11.12.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 15451-2019-PRODUCE/DSF-PA, obrante a folios 253 del expediente.

aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

#### 4.1 **Rectificación del acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 31-2021-PRODUCE/CONAS-2CT**

4.1.1 De la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 31-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.02.2021, se advierte que en el Artículo 1° de la parte resolutive se ha consignado erróneamente en la rectificación del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 11301-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2019, el número del **R.U.C.** de la empresa recurrente, siendo el número correcto: **20512868046**.

4.1.2 En ese sentido, corresponde rectificar el error material incurrido en el citado acto administrativo conforme a lo siguiente:

##### **DONDE DICE:**

*“(...) con **R.U.C N° 2051868046**, (...)”*

##### **DEBE DECIR:**

*“(...) con **R.U.C N° 20512868046**, (...)”*

4.1.3 Cabe precisar que la citada rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.1.4 Por tanto, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 212° del TUO de la LPAG, corresponde rectificar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 31-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.02.2021.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 03-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.01.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material contenido en el Artículo 1° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 31-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.02.2021, de acuerdo a lo señalado en el considerando 4.2 de la presente resolución, en los siguientes términos:

**DONDE DICE:**

*“(...) con **R.U.C N° 2051868046**, (...)”*

**DEBE DECIR:**

*“(...) con **R.U.C N° 20512868046**, (...)”*

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones